



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 4176-2022-TCE-S4*

**Sumilla:** *“Sobre el particular, debe indicarse que si bien se ha verificado que el Contratista presentó el aludido anexo como parte de su oferta, cabe indicar que, conforme se ha desarrollado en los acápites precedentes, no se ha logrado determinar que durante el procedimiento de selección éste haya estado impedido para contratar con el Estado, por lo que, no se cuentan con elementos de convicción para considerar que la información contenida en la referida declaración constituye información inexacta”.*

**Lima, 30 de noviembre de 2022**

**VISTO** en sesión del 30 de noviembre de 2022 de la Cuarta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el Expediente N° 4244/2018.TCE, sobre procedimiento administrativo sancionador generado contra la empresa E. REYNA C S.A.C. CONTRATISTAS GENERALES, por su presunta responsabilidad al haber contratado con el Estado estando impedida para ello; por incumplir la prohibición expresa de que el residente o supervisor de obra, a tiempo completo, preste servicios en más de una obra a la vez; y, por haber presentado supuesta información inexacta al Gobierno Regional de Ayacucho – Transportes; en el marco del Licitación Pública N° 1-2017-GRA/DRTCA-1 con Precalificación (Primera Convocatoria); y, atendiendo a lo siguiente:

### **I. ANTECEDENTES:**

1. Según ficha del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE), el 15 de diciembre de 2017, el Gobierno Regional de Ayacucho - Transportes, en adelante **la Entidad**, convocó la Licitación Pública N° 1-2017-GRA/DRTCA-1 con Precalificación (Primera Convocatoria), para la ejecución del Proyecto de Inversión Pública con Código SNIP N° 319304: *“Mejoramiento de la carretera departamental AY-102 Tambo San Miguel tramo: km.00+000+km.13+248 en los distritos de San Miguel y Tambo, provincia de la Mar, región Ayacucho”*, cuyo valor referencial ascendió a S/50´882,306.38 (cincuenta millones ochocientos ochenta y dos mil trescientos seis con 38/100 soles), en adelante **el procedimiento de selección**.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 4176-2022-TCE-S4*

Dicho procedimiento de selección fue convocado bajo la vigencia de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, modificada mediante el Decreto Legislativo N° 1341, en adelante **la Ley**, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 350-2015-EF, modificado por el Decreto Supremo N° 056-2017-EF, en adelante **el Reglamento**.

De acuerdo al respectivo cronograma, el 13 de julio de 2018 se llevó a cabo la presentación de ofertas y, el 17 del mismo mes y año, se otorgó la buena pro del procedimiento de selección a favor de la empresa **E. REYNA C S.A.C. CONTRATISTAS GENERALES (actualmente CONVIALES PERÚ S.A.C.)**, cuyo precio de su oferta económica ascendió a S/ 50'879,500.00 (cincuenta millones ochocientos setenta y nueve mil quinientos con 00/100 soles).

El 9 de agosto de 2018, la Entidad y la referida empresa, en adelante **el Contratista**, suscribieron el Contrato N° 059-2018-GRA-GG-GRI-DRTCA-DA-UASA, por el monto adjudicado, en adelante **el Contrato**.

2. Mediante Memorando N° 252-2018/DGR presentado el 31 de octubre de 2018, ante la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante **el Tribunal**, la Dirección de Gestión de Riesgos del OSCE, puso en conocimiento la Solicitud de dictamen sobre cuestionamientos presentado por el señor Juan Carlos Munaylla Quispe [el denunciante], quien señaló que el Contratista habría incurrido en infracción en el marco del procedimiento de selección, conforme a lo siguiente:
  - Señala que, en el marco del procedimiento de selección, pasaron a la etapa de evaluación la empresa **E. Reyna C S.A.C. Contratistas Generales** [el Contratista] y el Consorcio Vial Ayacucho, integrado por las empresas **Neptuno Contratistas Generales S.A.C.** y Neso Constructora S.A.C., las cuales quedaron precalificadas, según el reporte de resultado de calificación previa, registrado en el SEACE el 4 de julio de 2018.
  - De ese modo, alega que la empresa **E. Reyna C S.A.C. Contratistas Generales** [el Contratista] tendría una vinculación comercial –en consorcio– con la empresa **Neptuno Contratistas Generales S.A.C.**, referida a la buena pro obtenida en el procedimiento de selección Licitación Pública N° 014-2016-MTC/20, y suscribiendo el Contrato de Ejecución de Obra N° 109-2017-MTC/20, por lo que se trataría de un grupo económico; actuación que



# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 4176-2022-TCE-S4*

incurre en el supuesto descrito en el literal p) del artículo 11 de la Ley de Contrataciones del Estado.

- Asimismo, indica que la empresa **E. Reyna C S.A.C. Contratistas Generales** [el Contratista] ofreció, dentro del contenido de su oferta, al Ing. Edgar Enríquez Medrado como residente de obra; no obstante, según el portal INFOBRAS, el mencionado profesional se encontraría ejerciendo hasta la fecha el mismo cargo en la obra: “Rehabilitación y Mejoramiento de la Carretera Patahuasi - Yauri - Sicuani, Tramo: Negromayo - Yauri San Genaro”; hecho que supone una clara infracción al artículo 50 de la Ley de Contrataciones del Estado y, por otra parte, debió ser considerado para la descalificación del postor ganador de la buena pro.
3. En el marco del Decreto Supremo N° 080-2020-PCM, que aprobó la “Reanudación de actividades económicas en forma gradual y progresiva dentro del marco de la declaratoria de Emergencia Sanitaria Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del COVID-19”, la Dirección General de Abastecimiento emitió la Resolución Directoral N° 006-2020-EF-54.01, publicada el 14 de mayo de 2020 en el Diario Oficial “El Peruano”, disponiendo el reinicio de los plazos de los procedimientos suspendidos, disposición que entró en vigencia al día siguiente de su publicación<sup>1</sup>.
  4. Con Decreto del 16 de diciembre de 2020, previo al inicio del procedimiento administrativo sancionador, se corrió traslado de la denuncia a la Entidad, para que cumpla con remitir un Informe Técnico Legal de su asesoría, en el que se pronuncie sobre la procedencia y supuesta responsabilidad del Contratista. En atención a ello, debía remitir la siguiente documentación:

**En el supuesto de haber contratado con el Estado estando en cualquiera de los supuestos de impedimento previstos en el artículo 11 de la Ley de Contrataciones**

---

<sup>1</sup> Cabe señalar que, mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, se declara el Estado de Emergencia Nacional por el plazo de quince (15) días calendario, disponiéndose el aislamiento social obligatorio (cuarentena), por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19; habiéndose prorrogado dicho plazo hasta el 2 de setiembre de 2021. En dicho contexto, a través de la Resolución Directoral N° 001-2020-EF-54.01, se suspendió, a partir del 16 de marzo de 2020 y por quince (15) días, el cómputo de plazos de procedimientos de selección, procedimientos de impugnación que forman parte de procedimientos de selección y procesos administrativos sancionadores, y se dictan otras medidas en materia de abastecimiento; habiéndose prorrogado dicho plazo mediante las Resoluciones Directorales Ns. 002, 003, 004 y 005-2020-54.01, hasta el 24 de mayo de 2020. Sin embargo, mediante la Resolución Directoral N° 006-2020-EF-54.01, publicada el 14 de mayo de 2020 en el Diario Oficial “El Peruano”, se dispuso el reinicio de los plazos y procedimientos mencionados.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 4176-2022-TCE-S4*

**del Estado, aprobada mediante la Ley N° 30225, modificada por Decreto Legislativo N° 1341; infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del citado cuerpo legal:**

- Indicar los supuestos de impedimento previstos en el artículo 11 de la mencionada Ley en los que el Contratista habría incurrido, en atención a la denuncia formulada por el señor Juan Carlos Munaylla Quispe.
- Copia completa y legible de toda la documentación que acredite o sustente los supuestos de impedimento en los que habría incurrido el Contratista, en atención a la denuncia formulada por el señor Juan Carlos Munaylla Quispe.

**En el supuesto de incumplir la prohibición expresa de que el residente o supervisor de obra, a tiempo completo, preste servicios en más de una obra a la vez; infracción tipificada en el literal e) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley de Contrataciones del Estado, Ley N° 30225, modificada por el Decreto Legislativo N° 1341:**

- Documentación que acredite la prohibición expresa de que el residente o supervisor de la obra a tiempo completo, preste servicios en más de una obra a la vez, debiendo tomar en cuenta la denuncia formulada por el señor Juan Carlos Munaylla Quispe.
- Copia legible y completa de la oferta presentada por el Contratista, en la cual se verifique que el señor Edgar Enríquez Medrado, fue propuesto como residente de obra.
- Copia del contrato suscrito entre la Entidad y el Contratista
- Copia del documento, de ser el caso, mediante el cual se aprueba nombrar al señor Edgar Enríquez Medrado como residente de obra, y/o el documento por el cual se aprueba su reemplazo por otro profesional en el marco del procedimiento de selección.
- Copia del cuaderno de obra en el cual se aprecie la participación del señor Edgar Enríquez Medrado, como residente de obra derivada del procedimiento de selección.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 4176-2022-TCE-S4*

En tal sentido, se le otorgó el plazo de diez (10) días hábiles para que remita la información y documentación requerida.

5. Mediante Oficio N° 0013-2021-GRA/GG-GRI-DRTCA presentado el 14 de enero de 2021 al Tribunal, la Entidad remitió información y documentación parcial en el presente procedimiento administrativo sancionador, tales como la oferta presentada por el Contratista, copia del Contrato y la Nota Legal N° 012-2021-GRA/GG-GRI-DRTCA-DAJ.
6. A través del Oficio N° 0021-2021-GRA/GG-GRI-DRTCA presentado el 18 de enero de 2021 al Tribunal, la Entidad remitió documentación adicional en el presente procedimiento administrativo sancionador.
7. Mediante Oficio N° 0034-2021-GRA/GG-GRI-DRTCA presentado el 22 de enero de 2021 al Tribunal, la Entidad señaló que con los documentos reseñados en los numerales precedentes remitió la información y documentación solicitada.
8. Con Decreto<sup>2</sup> del 20 de julio de 2022, previa razón de Secretaría, se dispuso el inicio del procedimiento administrativo sancionador contra el Contratista, por su supuesta responsabilidad al haber contratado con el Estado, estando inmerso en el supuesto de impedimento previsto en el literal p) del artículo 11 de la Ley, así como por haber presentado supuesta información inexacta contenida en el Anexo N° 2 Declaración jurada (Art. 31 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado), y por incumplir la prohibición expresa de que el residente o supervisor de obra, a tiempo completo, preste servicios en más de una obra a la vez; infracciones tipificadas en los literales **c)**, **e)** e **i)** del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

En ese sentido, se otorgó al Contratista el plazo de diez (10) días hábiles para que formule sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento con la documentación obrante en el expediente.

Dicho inicio del procedimiento administrativo sancionador fue notificado al Contratista el 21 de julio de 2022, a través de la Casilla Electrónica del OSCE.

---

<sup>2</sup> Obrante en los folios 1237-1248 del expediente administrativo.



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 4176-2022-TCE-S4*

9. A través del Escrito N° 1<sup>3</sup> presentado el 8 de agosto de 2022 al Tribunal, el Contratista se apersonó al procedimiento administrativo sancionador y formuló sus descargos, argumentando lo siguiente:
- Señala que no existe medio probatorio que demuestre que su representada controla o es controlada por la empresa Neptuno Contratistas Generales S.A.C.; indica que el hecho de haber conformidad un consorcio alguna vez y en otro procedimiento de selección no es prueba para supuestamente demostrar el control de una empresa sobre otra, sino solo representa un consenso de beneficio común para unir esfuerzos ante la posibilidad de ejecutar una obra o brindar un servicio.
  - No obstante, alega que la interpretación de lo que es grupo económico no puede ir más allá de lo que se señala textualmente e la Ley para definir en virtud del principio de legalidad y de tipicidad. En ese sentido, ninguna definición y/o interpretación puede extender lo que se entiende por “grupo económico” más allá de las definiciones que hace el Reglamento.
  - En ese sentido, alega que su representada ni la empresa Neptuno Contratistas Generales S.A.C., nunca tuvieron apoderados comunes, regímenes de poderes mancomunados ni nada que pudiese ser interpretado objetivamente como unidad de decisión. Todo lo contrario, cada empresa tiene su propio régimen de poderes y autonomía en las actividades de negocios que realizan. Asimismo, tampoco comparten accionistas en común que pudiesen ejercer intereses de una sociedad sobre la otra, por lo que, no hay ningún indicio de que se haya conformado un grupo económico entre estas dos empresas.
  - De otro lado, señala que el ingeniero Edgar Enríquez Medrano nunca trabajó en ambos proyectos simultáneamente como residente de obra. Esto es así, en razón a que el mencionado profesional trabajó como residente en el proyecto: Rehabilitación y mejoramiento de la carretera Patahuasi – Yauri – Sicuani, tramo: Negromayo – Yauri – San Genaro, desde el inicio de esta obra en diciembre de 2017, hasta que se aprobó su cambio oficial el 6 de marzo de 2018, como constan en el Oficio N° 438-2018-MTC y en el Asiento N° 69 del cuaderno de obra.

<sup>3</sup> Obrante en los folios 1250-1259 del expediente administrativo.



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 4176-2022-TCE-S4*

- De la misma manera, como consta en el Acta de recepción de obra, la fecha de suscripción del Contrato de obra N° 059-2018-GRA-GG-GRI-DRTCA-DA-UASA, es del 9 de agosto de 2018, razón por la cual, las fechas no coinciden de manera tal que el residente no trabajó en dos proyectos a la vez.
  - Solicitó el uso de la palabra.
10. Con Decreto del 22 de agosto de 2022, se dispuso tener por apersonado al Contratista y por presentados sus descargos, disponiéndose la remisión del presente expediente a la Cuarta Sala del Tribunal para que emita pronunciamiento; siendo recibido en la misma fecha.
  11. A través del Oficio N° 00862-2022-GRA/GG-GRI-DRTCA presentado el 14 de setiembre de 2022 al Tribunal, la Entidad remitió el Informe N° 247-2022-GRA-GG-GRI-DRTCA-DA, respecto a la información del residente de la obra: “Rehabilitación y mejoramiento de la carretera Patahuasi - Yauri-Sicuani, tramo Negromayo – Yauri – San Genaro”, que corresponde a la Licitación Pública N° 0014-2016-MTC/20. Sobre ello, indica que dicho procedimiento de selección fue convocado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones (MTC); por tanto, no le corresponde su atención.
  12. Por Decreto del 26 de octubre de 2022, se programó audiencia pública para el 17 de noviembre del mismo año, la cual fue reprogramada para el 24 de noviembre de 2022 a las 15:00 horas.
  13. El 24 de noviembre de 2022, se llevó a cabo la audiencia pública reprogramada con la participación de los representantes del Contratista, según acta que obra en autos.

#### **II. FUNDAMENTACIÓN:**

1. Es materia del presente procedimiento administrativo sancionador, el análisis de la responsabilidad del Contratista, por su supuesta responsabilidad al haber contratado con el Estado, estando inmerso en el supuesto de impedimento previsto en el literal p) del artículo 11 de la Ley, así como por haber presentado supuesta información inexacta contenida en el Anexo N° 2 Declaración jurada (Art. 31 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado), y por incumplir la



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 4176-2022-TCE-S4*

prohibición expresa de que el residente o supervisor de obra, a tiempo completo, preste servicios en más de una obra a la vez, en el marco del procedimiento de selección; infracciones tipificadas en los literales c), e) e i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, norma vigente al momento de suscitarse los hechos imputados.

#### **Cuestión previa: sobre la aplicación del principio de retroactividad benigna.**

2. Sobre el particular, el numeral 5 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y modificado mediante Ley N° 31465, en adelante el **TUO de la LPAG**, contempla el *principio de irretroactividad*, según el cual *“son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición”*.

En atención a lo indicado, debe precisarse que, en los procedimientos administrativos sancionadores, como regla general, la norma aplicable es aquella que estaba vigente al momento de la comisión de la infracción. Sin embargo, como excepción, se admite que sí, con posterioridad a la comisión de la infracción, entra en vigencia una nueva norma que resulta más beneficiosa para el administrado, sea porque con la misma se ha eliminado el tipo infractor o porque conservándose éste, se contempla ahora una sanción de naturaleza menos severa, resultará ésta aplicable.

3. De la evaluación del presente caso, se observa –entre otros– que el hecho sancionable estuvo tipificado en el literal e) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley<sup>4</sup>, norma, en principio, aplicable en virtud a que dicha circunstancia ocurrió durante su vigencia, en los siguientes términos:

#### ***“Artículo 50. Infracciones y sanciones administrativas***

---

<sup>4</sup> Aprobada por Ley N° 30225, y modificada por el Decreto Legislativo N° 1341.



# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 4176-2022-TCE-S4*

50.1 El Tribunal de Contrataciones del Estado sanciona a los proveedores, participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas, cuando corresponda, incluso en los casos a que se refiere el literal a) del artículo 5 de la presente Ley, cuando incurran en las siguientes infracciones:

(...)

e) *Incumplir la prohibición expresa de que el residente o supervisor de obra, a tiempo completo, preste servicios en más de una obra a la vez.*"

En ese sentido, puede notarse que, para la configuración de la infracción descrita en el literal e) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, se requiere la concurrencia de los siguientes requisitos:

- a) Que el **proveedor, participante, postor, contratista y/o subcontratista** haya incumplido con la prohibición expresa de que el **residente de obra**, a tiempo completo, preste servicios en más de una obra a la vez.
- b) Que el proveedor, participante, postor, contratista y/o subcontratista haya incumplido con la prohibición expresa de que el supervisor de obra, a tiempo completo, preste servicios en más de una obra a la vez.

4. Ahora bien, en este extremo, es importante mencionar que, actualmente se encuentra vigente la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, modificada por los Decretos Legislativos N° 1341 y 1444, compilado en el Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082- 2019-EF, en adelante **el TUO de la Ley**, la cual establece en su literal e) del numeral 50.1 del artículo 50, lo siguiente:

### ***"Artículo 50. Infracciones y sanciones administrativas***

50.1 El Tribunal de Contrataciones del Estado sanciona a los proveedores, participantes, postores, contratistas, subcontratistas y profesionales que se desempeñen como residente o supervisor de obra, cuando corresponda, incluso en los casos a que se refiere el literal a) del artículo 5 de la presente Ley, cuando incurran en las siguientes infracciones:

(...)

e) ***Incumplir la obligación de prestar servicios a tiempo completo como residente o supervisor de obra, salvo en aquellos casos en que la normativa lo permita.***"

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 4176-2022-TCE-S4*

Además, en el numeral 50.13 del artículo 50 del TUO de la Ley, se ha establecido taxativamente lo siguiente:

*“50.13 Los profesionales sancionados por incurrir en la infracción establecida en el literal e) del numeral 50.1 del artículo 50, no pueden integrar el plantel de profesionales propuestos ni participar brindando servicios en un contrato con el Estado, mientras la sanción se encuentre pendiente de cumplimiento. En caso de advertirse el incumplimiento de esta disposición la propuesta debe ser descalificada”.*

En este sentido, la infracción descrita en el literal e) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley, requiere para su configuración que los profesionales que se desempeñen como residente o supervisor de obra, incumplan la obligación de prestar servicios a tiempo completo, salvo en aquellos casos en que la normativa lo permita.

5. En tal sentido, de una comparación entre los literales e) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley y del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley, se advierten las siguientes diferencias:

Literal e) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley	Literal e) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley
<p><b>Artículo 50. Infracciones y sanciones administrativas</b></p> <p>50.1 El Tribunal de Contrataciones del Estado sanciona a los <u>proveedores, participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas</u>, cuando corresponda, incluso en los casos a que se refiere el literal a) del artículo 5 de la presente Ley, cuando incurran en las siguientes infracciones:</p> <p>(...)</p> <p>e) <u>Incumplir la prohibición expresa de que el residente o supervisor de obra, a tiempo completo, preste servicios en más de una obra a la vez.</u></p>	<p><b>Artículo 50. Infracciones y sanciones administrativas</b></p> <p>50.1 El Tribunal de Contrataciones del Estado sanciona a los <u>proveedores, participantes, postores, contratistas, subcontratistas y profesionales que se desempeñen como residente o supervisor de obra</u>, cuando corresponda, incluso en los casos a que se refiere el literal a) del artículo 5 de la presente Ley, cuando incurran en las siguientes infracciones:</p> <p>(...)</p> <p>e) <u>Incumplir la obligación de prestar servicios a tiempo completo como residente o supervisor de obra</u>, salvo en aquellos casos en que la normativa lo permita.</p>

Conforme puede notarse, para el caso de la infracción tipificada en el literal e) del



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 4176-2022-TCE-S4*

numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, son pasibles de sanción los proveedores, participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas; y, es sobre cualquiera de estos sujetos, podía imputarse la infracción consistente en la prohibición expresa de que el residente o supervisor de obra, a tiempo completo, preste servicio en más de una obra a la vez.

Sin embargo, dada la modificatoria normativa vigente a la fecha, para el caso de la infracción tipificada en el literal e) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley, son pasibles de sanción los profesionales que se desempeñen como residente o supervisor de obra; siendo dichos sujetos sobre los cuales puede recaer la imputación referida a la comisión de infracción, por incumplimiento de la prohibición expresa de que el residente o supervisor de obra, a tiempo completo, preste servicio en más de una obra a la vez.

De esa manera, de la evaluación referida en los literales antes citados, se observa que el TUO de la Ley sanciona sujetos y supuestos diferentes, por lo que no nos encontramos frente al mismo tipo infractor.

6. Consecuentemente, no estando tipificada, en la normativa vigente, la infracción que estuvo prevista en el literal e) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, nos encontramos ante un supuesto en el que resulta aplicable el *principio de retroactividad benigna a favor del administrado*; pues dicha infracción, bajo el contexto en que fue emitida, ya no habría sido regulada en la norma vigente.
7. Por tanto, en aplicación del referido principio, y considerando que, de acuerdo al TUO de la Ley, los hechos por los cuales se inició el procedimiento administrativo sancionador, a la fecha, no resultan punibles administrativamente por no estar tipificados como conducta infractora sancionable en la norma vigente y en el marco jurídico al cual se sujeta ésta, corresponde desestimar la imposición de sanción en este extremo.
8. En ese sentido, en atención a lo expuesto, este Colegiado considera que, en el presente caso, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto de los hechos imputados al Contratista, respecto a la infracción que estuvo prevista en el literal e) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, toda vez que el nuevo marco normativo vigente resulta más beneficioso para el caso objeto de análisis, por lo que resulta aplicable el principio de retroactividad benigna en el presente caso.



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 4176-2022-TCE-S4*

Cabe tener en cuenta que, el presente pronunciamiento, no enerva la facultad de la Entidad de accionar contractualmente contra el Contratista que hubiera incumplido su obligación de garantizar que el residente de obra se desempeñe exclusivamente en una sola obra a la vez. Del mismo modo, es pertinente manifestar que, si bien ahora se establece la competencia del Tribunal para imponer sanción a los profesionales que hubieran incumplido su obligación de prestar servicios a tiempo completo en una obra; dicha competencia no puede ejercerse sobre hechos ocurridos antes de que ésta haya sido atribuida por la Ley.

9. Finalmente, corresponde a este Colegiado pronunciarse en torno a la comisión de los hechos denunciados referidos únicamente al haber contratado con el Estado, estando inmerso en el supuesto de impedimento previsto en el literal p) del artículo 11 de la Ley, así como por haber presentado supuesta información inexacta a la Entidad, contenida en el Anexo N° 2 Declaración jurada (Art. 31 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado).

#### ***RESPECTO DE LA INFRACCIÓN CONSISTENTE EN HABER CONTRATADO CON EL ESTADO ESTANDO INMERSO EN LOS SUPUESTOS DE IMPEDIMENTO PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 11 DE LA LEY.***

##### ***Naturaleza de la infracción.***

10. Sobre el particular, el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, establecía lo siguiente:

##### ***“Artículo 50.- Infracciones y sanciones administrativas***

*50.1. El Tribunal de Contrataciones del Estado sanciona a los proveedores, participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas, cuando corresponda, incluso en los casos a que se refiere el literal a) del artículo 5, cuando incurran en las siguientes infracciones:*

*(...)*

*c) Contratar con el Estado estando en cualquiera de los supuestos de impedimento previstos en el artículo 11 de esta Ley.*

*(...)”.*

Es decir, se establece que serán pasibles de sanción quienes contraten con el Estado estando en cualquiera de los supuestos de impedimento previstos en el artículo 11 de la Ley.



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 4176-2022-TCE-S4*

11. A partir de lo señalado, se tiene que la referida infracción contempla dos requisitos de necesaria verificación para su configuración: **i)** que se haya perfeccionado el contrato con el Contratista, ya sea a través de la suscripción del documento contractual o por medio de una Orden de Compra o de Servicio; y **ii)** que, al momento del perfeccionamiento de la relación contractual, el Contratista se haya encontrado incurrido en alguno de los impedimentos establecidos en el artículo 11 de la Ley.
  
12. En relación con ello, es pertinente mencionar que el ordenamiento jurídico en materia de contrataciones del Estado ha consagrado, como regla general, la posibilidad de que toda persona natural o jurídica pueda participar en los procedimientos de contratación<sup>5</sup> que llevan a cabo las entidades del Estado.

Sin embargo, precisamente a efectos de garantizar la libre concurrencia y competencia en los procesos de contratación que desarrollan las Entidades, la normativa establece ciertos supuestos que limitan a una persona natural o jurídica, disponiendo una serie de impedimentos para participar en un procedimiento de selección, procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, debido a que su participación puede afectar la transparencia, imparcialidad y libre competencia con que se debe obrar en dichos procesos y que pueden generar situaciones de injerencia, ventajas, privilegios o conflictos de interés de ciertas personas que, por las funciones o labores que cumplen o cumplieron, o por los vínculos particulares que mantienen, pudieran generar serios cuestionamientos sobre la objetividad e imparcialidad con que puedan llevarse a cabo los procesos de contratación, bajo su esfera de dominio o influencia.

---

<sup>5</sup> Ello en concordancia con los principios de libertad de concurrencia, igualdad de trato y competencia regulados en el artículo 2 de la Ley, como se observa a continuación:

- a) **Libertad de concurrencia.** - Las Entidades promueven el libre acceso y participación de proveedores en los procesos de contratación que realicen, debiendo evitarse exigencias y formalidades costosas e innecesarias. Se encuentra prohibida la adopción de prácticas que limiten o afecten la libre concurrencia de proveedores.
- b) **Igualdad de trato.** - Todos los proveedores deben disponer de las mismas oportunidades para formular sus ofertas, encontrándose prohibida la existencia de privilegios o ventajas y, en consecuencia, el trato discriminatorio manifiesto o encubierto. Este principio exige que no se traten de manera diferente situaciones que son similares y que situaciones diferentes no sean tratadas de manera idéntica siempre que ese trato cuente con una justificación objetiva y razonable, favoreciendo el desarrollo de una competencia efectiva.
- e) **Competencia.** - Los procesos de contratación incluyen disposiciones que permiten establecer condiciones de competencia efectiva y obtener la propuesta más ventajosa para satisfacer el interés público que subyace a la contratación. Se encuentra prohibida la adopción de prácticas que restrinjan o afecten la competencia.



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 4176-2022-TCE-S4*

Es así como, el artículo 11 de la Ley ha establecido distintos alcances de los impedimentos para contratar con el Estado; existiendo impedimentos de carácter absoluto, los cuales no permiten participar en ningún proceso de contratación pública, mientras que otros son de naturaleza relativa, vinculada ya sea al ámbito regional, de una jurisdicción, de una entidad o de un proceso de contratación determinado.

13. Por la restricción de derechos que su aplicación a las personas determina, los impedimentos deben ser interpretados en forma restrictiva, no pudiendo ser aplicados por analogía a supuestos que no están expresamente contemplados en la Ley de Contrataciones del Estado o norma con rango de ley.

En este contexto, en el presente caso, corresponde verificar si a la fecha en que se perfeccionó la relación contractual, el Contratista estaba inmerso en algún impedimento para contratar con el Estado.

#### **Configuración de la infracción.**

14. Teniendo en cuenta lo expuesto, corresponde determinar si el Contratista incurrió en la infracción prevista en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, la cual, conforme ha sido señalado anteriormente, contempla dos requisitos de necesaria verificación para su configuración:
  - i) Que se haya perfeccionado un contrato con una entidad del Estado; y
  - ii) Que al momento de celebrarse y/o perfeccionarse el contrato, el Contratista haya incurrido en alguno de los impedimentos establecidos en el artículo 11 de la Ley.
15. Teniendo en consideración lo anterior, en el presente caso, **respecto del primer requisito**, obra en el expediente administrativo copia del Contrato N° 059-2018-GRA-GG-GRI-DRTCA-DA-UASA, celebrado el 9 de agosto de 2018, entre el Contratista y la Entidad, cuyo importe fue de S/ 50'879,500.00 (cincuenta millones ochocientos setenta y nueve mil quinientos con 00/100 soles)

Para mayor detalle, se grafica la primera y última página del referido contrato:

# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 4176-2022-TCE-S4

### CONTRATO N° 059-2018-GRA-GG-GRI-DRCTA-DA-UASA

PROVENIENTE DE LICITACIÓN PÚBLICA N° 001-2017-GRA-DRCTA CON PRECALIFICACIÓN, PARA LA CONTRATACIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA OBRA: CÓDIGO SNIP N° 319304 "MEJORAMIENTO DE LA CARRETERA DEPARTAMENTAL AY-102 TAMBO SAN MIGUEL TRAMO: KM. 00+000-KM.13+248 EN LOS DISTRITOS DE SAN MIGUEL Y TAMBO, PROVINCIA DE LA MAR, REGION AYACUCHO"

(Primera Convocatoria)



Conste por el presente documento, la contratación de la ejecución de la obra: EJECUCIÓN DEL PROYECTO DE INVERSIÓN PÚBLICA CÓDIGO SNIP N° 319304 "MEJORAMIENTO DE LA CARRETERA DEPARTAMENTAL AY-102 TAMBO SAN MIGUEL TRAMO: KM. 00+000-KM.13+248 EN LOS DISTRITOS DE SAN MIGUEL Y TAMBO, PROVINCIA DE LA MAR, REGION AYACUCHO", que celebra de una parte La DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES DE AYACUCHO, en adelante LA ENTIDAD, con RUC N° 20365228109, con domicilio legal en el Jirón Manuel Gonzales Prada N° 325 Jesús Nazareno, Ayacucho, representada por el Director Regional ABOG. WILMAN SALVADOR URIOL, identificado con DNI N° 43600221 designado mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 544-2017-GRA/GR de fecha 02/08/2017; a quien en adelante se le denominará LA ENTIDAD, y de otra parte E. REYNA C. S.A.C. CONTRATISTAS GENERALES, con RUC N° 20101884407, con domicilio legal en Av. José Pardo N° 1160 Miraflores, Lima, inscrita en la Ficha N° 02005069 del Registro de Personas Jurídicas de la ciudad de Lima, debidamente representado por su Representante Legal, Sr. Juan Antonio Reyna Peña, con DNI N° 41145470, según poder inscrito en la Ficha N° 0000019464, Asientos N° C00016 y C00017 del Registro de Personas Jurídicas de la ciudad de Lima, a quien en adelante se le denominará EL CONTRATISTA en los términos y condiciones siguientes:

#### CLÁUSULA PRIMERA: ANTECEDENTES

Con fecha 17 de julio del 2018, el comité de selección adjudicó la buena pro de la LICITACIÓN PÚBLICA N° 001-2017-GRA-DRCTA CON PRECALIFICACIÓN, para la contratación de la ejecución de la obra EJECUCIÓN DEL PROYECTO DE INVERSIÓN PÚBLICA CÓDIGO SNIP N° 319304 "MEJORAMIENTO DE LA CARRETERA DEPARTAMENTAL AY-102 TAMBO SAN MIGUEL TRAMO: KM. 00+000-KM.13+248 EN LOS DISTRITOS DE SAN MIGUEL Y TAMBO, PROVINCIA DE LA MAR, REGION AYACUCHO", a E. REYNA C. S.A.C. CONTRATISTAS GENERALES, cuyos detalles e importe constan en los documentos integrantes del presente contrato.

#### CLÁUSULA SEGUNDA: OBJETO

El presente contrato tiene por objeto la EJECUCIÓN DEL PROYECTO DE INVERSIÓN PÚBLICA CÓDIGO SNIP N° 319304 "MEJORAMIENTO DE LA CARRETERA DEPARTAMENTAL AY-102 TAMBO SAN MIGUEL TRAMO: KM. 00+000-KM.13+248 EN LOS DISTRITOS DE SAN MIGUEL Y TAMBO, PROVINCIA DE LA MAR, REGION AYACUCHO".

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 4176-2022-TCE-S4*

358

**RTCA**  
DIRECCION REGIONAL DE  
TRANSPORTES Y COMUNICACIONES  
AYACUCHO

La variación del domicilio aquí declarado de alguna de las partes debe ser comunicada a la otra parte, formalmente y por escrito, con una anticipación no menor de quince (15) días calendario.

De acuerdo con las bases integradas, la oferta y las disposiciones del presente contrato, las partes lo firman por triplicado en señal de conformidad en la ciudad de Huamanga, a los nueve (09) días del mes de agosto del año dos mil dieciocho.

**GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO**  
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES  
Abog. WILMAN SALVADOR URIOL  
DIRECCION REGIONAL  
AYACUCHO IDENTIDAD

**E. REYNAC S.A.C.**  
CONTRATISTAS GENERALES  
JUAN ANTONIO REYNA PEÑA  
REPRESENTANTE LEGAL  
EL CONTRATISTA

Three circular stamps on the left side of the document, each containing the text "V°B°" and "DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES AYACUCHO".

16. En consecuencia, con ello se verifica el perfeccionamiento de la relación contractual, por lo que resta determinar si, a dicha fecha (**9 de agosto de 2018**), el Contratista se encontraba incurso en alguna causal de impedimento.
17. En cuanto al segundo requisito, debe tenerse presente que la imputación efectuada contra el Contratista, radica en que éste último y la empresa Neptuno Contratistas Generales S.A.C. [participante en consorcio en el procedimiento de selección], formarían parte del mismo grupo económico, existiendo entre ellas, una vinculación comercial en la medida que tanto el Contratista como Neptuno Contratistas Generales S.A.C., participaron de manera consorciada en la Licitación



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 4176-2022-TCE-S4*

Pública N° 014-2016-MTC/20, obteniendo la buena pro del referido procedimiento de selección.

18. Al respecto, de acuerdo con la imputación efectuada a través del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, corresponde determinar si, al momento del perfeccionamiento de la relación contractual, el Contratista se encontraba impedido de acuerdo al literal p) del artículo 11 de la Ley, norma que disponía lo siguiente:

***“Artículo 11.- Impedimento***

*11.1 Cualquiera sea el régimen legal de contratación aplicable, están impedidos de ser participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas, incluso en las contrataciones a que se refiere el literal a) del artículo 5, las siguientes personas:*

*(...)*

*p) En un mismo procedimiento de selección las personas naturales o jurídicas **que pertenezcan a un mismo grupo económico**, conforme se define en el reglamento”.*

*(El énfasis es nuestro).*

19. Por su parte, es preciso señalar que mediante la Opinión N° 082-2019/DTN, la Dirección Técnico Normativa del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE, se pronunció respecto a los alcances del impedimento bajo análisis, en los siguientes términos:

*“(...)*

- 2.1.3. *Ahora bien, debe señalarse que los impedimentos previstos en el artículo 11 de la Ley se emplean, cualquiera sea el régimen legal de contratación aplicable, respecto a la calidad de participante, postor, contratista y/o subcontratista.*

*Por tanto, el impedimento del literal p) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley se aplica respecto a aquellos proveedores que pertenecen a un mismo grupo económico e intervengan en un proceso de contratación en la condición de participante, postor, contratista y/o subcontratista.*

*En ese sentido, dos o más proveedores estarán impedidos de ser participantes en un mismo procedimiento de selección cuando tales personas pertenezcan a un mismo grupo económico. Dicho impedimento se aplica también cuando se actúe en calidad de postor, contratista y/o subcontratista.*

*(...)*



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 4176-2022-TCE-S4*

*Teniendo en cuenta lo expuesto, el literal p) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley establece **que dos o más proveedores se encuentran impedidos de ser participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas en un mismo procedimiento de selección o, de ser el caso, en un mismo ítem, cuando tales personas pertenezcan a un mismo grupo económico.***

*(...)”.*

20. A mayor abundamiento, cabe traer a colación lo mencionado por la Dirección Técnico Normativa del OSCE en la Opinión 082-2019/DTN:

*“(...)”*

*2.1.2. En coherencia con lo anterior, debe indicarse que entre los impedimentos previstos en el numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley, en virtud del literal p) están impedidos de ser participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas, “En un mismo procedimiento de selección, las personas naturales o jurídicas que pertenezcan a un mismo grupo económico, conforme se define en el reglamento”.*

*(...)”*

*En relación con lo anterior, el artículo 7 del referido Reglamento de Propiedad Indirecta, Vinculación y Grupo Económico señala que: “Grupo Económico es el conjunto de entidades, nacionales o extranjeras, conformadas por al menos dos entidades, cuando alguna de ellas **ejerce el control** sobre la o las demás o cuando el control sobre las entidades corresponde a una o varias personas naturales que actúan como **unidad de decisión**. Las personas naturales no forman parte del grupo económico.”*

*(...)”.* (el énfasis es agregado)

Asimismo, en la Opinión N° 117-2019-DTN, se señaló que:

*“(...)”*

*De la disposición citada se puede apreciar que dos o más personas se encontrarán impedidas de ser participantes, postores, contratistas o subcontratistas en un mismo procedimiento de selección, cuando una de estas **ejerza el control** sobre las otras o cuando el control corresponda a una o varias personas naturales que actúan como **unidad de decisión**.”*  
*(Resaltado agregado).*

Al respecto, cabe anotar que las opiniones referidas fueron emitidas en virtud a la aplicación del literal p) del artículo 11 de la Ley [Ley N° 30225, modificada por el Decreto Legislativo N° 1341], el cual, es materia de análisis en el presente caso;



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 4176-2022-TCE-S4*

asimismo, de dichas opiniones resulta pertinente resaltar que para la aplicación del impedimento en cuestión se requiere la **identificación del control ejercido** por una persona natural o jurídica sobre otra u otras, o cuando dicho control corresponda a una o varias personas naturales que actúan como **unidad de decisión**.

21. Así también, cabe indicar que, el Anexo de Definiciones del Reglamento establece que grupo económico: “Tiene el significado que se le asigna en el artículo 7 del Reglamento de Propiedad Indirecta, Vinculación y Grupo Económico<sup>6</sup>, aprobado mediante Resolución de Superintendencia N° 019-2015-SMV-01, y las normas que la modifiquen, con excepción de los entes jurídicos definidos en dicho reglamento”.
22. En esa misma línea, el artículo 7 del referido “Reglamento de propiedad indirecta, vinculación y grupo económico” señala que “Grupo Económico” es el conjunto de entidades, nacionales o extranjeras, conformadas por al menos dos entidades, cuando alguna de ellas ejerce el control sobre la o las demás o cuando el control sobre las entidades corresponde a una o varias personas naturales que actúan como unidad de decisión. Las personas naturales no forman parte del grupo económico”.

Asimismo, cabe traer a colación que, el referido Anexo del Reglamento, define el “control”, como *“la capacidad de dirigir o de determinar las decisiones del directorio, la junta de accionistas o socios, u otros órganos de decisión de una persona jurídica”*.

23. Ahora bien, conforme a la denuncia efectuada, a efectos de verificar si el Contratista forma parte de un grupo económico conformado con la empresa **Neptuno Contratistas Generales S.A.C.**, corresponde verificar si dichas personas jurídicas, también se registraron como participantes en el procedimiento de selección.

Es así que, de la verificación de la información registrada en el SEACE, se aprecia que la empresa Neptuno Contratistas Generales S.A.C. y el Contratista, se registraron como participantes en el procedimiento de selección y presentaron sus ofertas, conforme se visualiza a continuación:

---

<sup>6</sup> Aprobado mediante Resolución de Superintendencia N° 00019-2015-SMV-01



## Tribunal de Contrataciones del Estado

### Resolución N° 4176-2022-TCE-S4

Nro. ítem	Descripción del ítem			
RUC / Código	Nombre o Razón Social	Fecha Presentación	Hora Presentación	Forma de presentación
1	CONTRATACION PARA LA EJECUCION DEL PROYECTO DE INVERSION PUBLICA CODIGO SNIP N°319304 "MEJORAMIENTO DE LA CARRETERA DEPARTAMENTAL AY-102 TAMBO SAN MIGUEL TRAMO: KM.00+000-KM.13+248 EN LOS DISTRITOS DE SAN MIGUEL Y TAMBO, PROVINCIA DE LA MAR, REGION AYACUCHO"			
20101884407	E.REYNA C.S.A.C.CONTRATISTAS GENERALES	13/07/2018	10:48:00	Presencial
20475262647	CONSORCIO VIAL AYACUCHO.	13/07/2018	10:55:00	Presencial

Cabe precisar que, el Consorcio Vial Ayacucho estaba integrado por las empresas **Neptuno Contratistas Generales S.A.C.** y **Neso Constructora S.A.C.**

24. En ese sentido, corresponde determinar si el Contratista y la empresa Neptuno Contratistas Generales S.A.C., conforman un grupo económico, para lo cual, debe establecerse que: **i)** una de ellas ejerce el control sobre la otra, o **ii)** que el control de dichas personas jurídicas reside en una o varias personas naturales que actúan como unidad de decisión; por lo que, resulta relevante verificar la información societaria de dichas personas jurídicas, a efectos de determinar si las personas que ostentan la capacidad de dirigir o de determinar las decisiones del directorio, de la junta general de accionistas o de socios, u otros órganos de decisión, coinciden entre ellas.

#### **Respecto a la información societaria del Contratista.**

25. De la revisión de la información publicada en la Partida Registral N° 02005069 correspondiente al Contratista, se advierte que esta fue constituida por Escritura Pública del 1 de setiembre de 1979, siendo sus socios fundadores los señores Euclides Reyna Cabada [con 2,000 acciones], María Cabada Mantilla [con 250



PERÚ

Ministerio de Economía y Finanzas



# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 4176-2022-TCE-S4

acciones], Pedro Reyna Cabada [con 125 acciones] y Nélida Reyna Cabada [con 125 acciones] participaciones], como se puede advertir del siguiente detalle:

PRESENTACION						DIARIO	
Día	Mes	Año	Hes.	Tema	Intento		
04	Enero	1980	11.10	SB	357		

Denominación: "E. REYNA C. SOCIEDAD ANONIMA CONTRATISTAS GENERALES".

Capital Social: S/ 4,000.00. Récibo: 1091

Constituida por escritura pública de PRIMER de SETIEMBRE de mil novecientos ochenta y nueve, otorgada ante el Notario de LIMA, D. RAFAEL CHEPOTE COQUEL.

Socios Fundadores y Aportes: EUCLIDES REYNA CABADA, peruano, ingeniero civil, casado con Elena Teresa de Jesus Peña Berbe, suscribe 2,000 acciones. MARÍA CABADA MANTILLA, peruana, su casa, viuda, suscribe 250 acciones. PEDRO TOMAS REYNA CABADA, peruano, abogado, casado con Bertha López Díaz, suscribe 125 acciones. NÉLIDA REYNA CABADA, peruana, casada con Felix Alayo López, su casa, suscribe 125 acciones.

Objeto: Actividades de construcción en general, por su cuenta o por cuenta de terceros, pudiendo realizar otras de todo tipo o naturaleza del sector público o privado.

Fecha de iniciación de las operaciones: A la firma de la presente escritura. Duración: Indefinida.

Domicilio: LIMA. Capital social: DOS MILTRESAS QUINIENTOS MILQUILATES CERO. Actividades en: dos mil quinientos acciones, nominativas, de UN MIL. otorgadas en virtud de la Ley General de la Venta General.

Regimen del Directorio: Se compone de CUERPO, miembros su derecho es en TRES, sus poderes por reelegidos. el quórum es de la mitad más uno de sus miembros.

La Junta ordinaria se reunirá El Primer Trimestre de cada año. con el fin de aprobar y desaprobar la gestión social, las cuentas del balance disponer la aplicación de las utilidades, fijar la remuneración del Directorio, elegir a los miembros del Directorio, dar fe representación a la sociedad mediante el sistema del voto acumulativo. La Junta extraordinaria se reunirá con el objeto de renovar a los miembros del Directorio, modificar el estatuto, aumentar o disminuir el capital, emitir obligaciones, disponer acreencias, auditorías y balances, fusionar, dividir y liquidar la sociedad y tomar decisiones que la ley o el estatuto le señalen.

Facultades: El Directorio tiene todas las facultades de representación y administración de la sociedad con la sola excepción de los asuntos reservados a las juntas generales.

Regimen de la Gerencia: El Gerente es nombrado por El Directorio. Facultades: Son las que señala la L.S.M. El Gerente es el representante legal de la sociedad, administrador directo y ejecutor de los acuerdos de las Juntas generales y el directorio.

Distribución de Utilidades: de acuerdo a las juntas generales.

Regimen para la Dación y Liquidación de la Sociedad: Según la L.S.M. El primer Directorio queda formado por: PRESIDENTE.- PEDRO TOMAS REYNA CABADA, DIRECTOR GERENTE.- EUCLIDES REYNA CABADA, DIRECTORES.- MARÍA CABADA MANTILLA y NÉLIDA REYNA CABADA.-Lima, 18 de Marzo de 1980.-cps.-

Posteriormente, mediante Escritura Pública del 26 de diciembre de 2000, se acordó—entre otros— nombrar como presidente de directorio a María Dina Cabada Mantilla, así como directores a los señores Euclides Reyna Cabada y Nélida Reyna Cabada de Alayo, y como gerente general al señor Euclides Reyna Cabada; de acuerdo al siguiente detalle:



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## Tribunal de Contrataciones del Estado

### Resolución N° 4176-2022-TCE-S4

**REGISTRO DE PERSONAS JURÍDICAS**

**RUBRO : AUMENTO DE CAPITAL Y MODIF. DEL ESTATUTO**

**ACTOS: NOMBRAMIENTO DE MANDATARIOS Y MODIFICACIÓN DE ESTATUTOS**

**B 00001**

Por ESCRITURA PÚBLICA del 26/12/2000 otorgada ante NOTARIO SOTOMAYOR BERNOS CARLOS AUGUSTO en la ciudad de LIMA y por J.G. de fecha 31/08/98, se acordó: **NOMBRAMIENTO DE MANDATARIOS:** 1.- Nombrar al Directorio, conformado por: Presidente: MARÍA DINA CABADA MANTILLA, Directores: EUCLIDES REYNA CABADA y NELIDA REYNA CABADA DE ALAYO 2.- Designar en el cargo de Gerente General a EUCLIDES REYNA CABADA. **MODIFICACIÓN DEL ESTATUTO:** 1) ADECUAR EL ESTATUTO A LA NUEVA LEY DE SOCIEDADES: ART. 1°: La sociedad se denomina E. REYNA C. SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA CONTRATISTAS GENERALES, pudiendo usar la abreviatura E. REYNA C. SAC CONTRATISTAS GENERALES. Conserva su objeto, duración, domicilio y capital. El régimen de

Posteriormente, a través de la Junta General del 4 de marzo de 2005, se acordó elegir al nuevo directorio, teniendo como presidente a José Alfredo Campos Reyna, director gerente a Euclides Reyna Cabada y director Nélide Reyna Cabada de Alayo; de acuerdo al siguiente detalle:



**SUNARP**  
SUPERINTENDENCIA NACIONAL  
DE LOS REGISTROS PÚBLICOS

ZONA REGISTRAL N° IX. SEDE LIMA  
OFICINA REGISTRAL LIMA  
N° Partida: 02005069

**INSCRIPCIÓN DE SOCIEDADES ANÓNIMAS  
E REYNA C SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA CONTRATISTAS GENERALES  
E REYNA C SAC CONTRATISTAS GENERALES**

**REGISTRO DE PERSONAS JURÍDICAS**

**RUBRO : NOMBRAMIENTO DE MANDATARIOS**

**C 00005**

Por Junta General de fecha 04.03.2005 se acordó elegir al nuevo **DIRECTORIO** integrado por las personas siguientes: **Presidente: JOSÉ ALFREDO CAMPOS REYNA** con DNI N° 17938944, **Director Gerente: EUCLIDES REYNA CABADA** con DNI N° 07853063 y **Director: NELIDA REYNA CABADA DE ALAYO** con DNI N° 01300894.

Así consta de la Copia Certificada expedida por el Notario Carlos Augusto Sotomayor Bernos con fecha 11.07.2005 en la ciudad de Lima. *El acta de Junta General corre a fojas 36- 37 del Libro de Actas N° 03 legalizado con fecha 24.02.2003 bajo el Número 7705 ante Notaria Cyra Ana Ladazuri Golffer en la ciudad de Lima.*

El título fue presentado el 12/07/2005 a las 02:45:04 PM horas, bajo el N° 2005-00336415 del Tomo Diario 0464. Derechos S/60,00 con Recibo(s) Numero(s) 00037882-11 00047227-10- LIMA, 22 de Julio de 2005.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 4176-2022-TCE-S4*

Posteriormente, con Escritura Pública del 1 de febrero de 2019, se dispuso –entre otros– designar a la señora Elena Teresa de Jesús Peña Barba de Reyna como directora, y como gerente general al señor Juan Antonio Reyna Peña; de acuerdo al siguiente detalle:

 Sunarp Superintendencia Nacional de los Registros Públicos	ZONA REGISTRAL N° IX - SEDE LIMA OFICINA REGISTRAL LIMA N° Partida: 02005069
<b>INSCRIPCION DE SOCIEDADES ANONIMAS</b> <b>E. REYNA C. SOCIEDAD ANONIMA CERRADA CONTRATISTAS GENERALES</b> <b>E. REYNA C. S.A.C. CONTRATISTAS GENERALES</b>	
REGISTRO DE PERSONAS JURIDICAS <b>RUBRO : NOMBRAMIENTO DE MANDATARIOS</b> C000022	
<b>REGIMEN DE PODERES, REMOCION Y NOMBRAMIENTO DE DIRECTORIO, GERENTE GENERAL Y PODER.-</b> Por Escritura Pública del 01.02.19 extendida ante Notario de Lima Fermin Rosales Sepulveda y sesión de directorio del 05.12.2018 se acordó:	
<ul style="list-style-type: none"><li>✓ DECLARAR LA VACANCIA DEL PUESTO DE DIRECTOR POR FALLECIMIENTO DEL SEÑOR EUCLIDES REYNA CABADA.</li><li>✓ <b>DESIGNAR A LA SEÑORA ELENA TERESA DE JESÚS PEÑA BARBA DE REYNA, IDENTIFICADA CON DNI N° 07796077, PARA QUE ASUMA EL CARGO DE DIRECTORA Y DAR POR RECOMPUESTO EL NÚMERO DE MIEMBROS DEL DIRECTORIO.</b></li></ul>	
2. <b>NOMBRAMIENTO DE NUEVO GERENTE GENERAL</b> 1) declarar la vacancia del puesto de gerente general por el fallecimiento del señor euclides reyna cabada 2) <b>designar al señor juan antonio reyna peña, identificado con dni n° 41145470, para que asuma el cargo de gerente general</b>	

Posteriormente, con Escritura Pública del 4 de febrero de 2021, y por Junta General del 25 de enero de 2021, se dispuso modificar la denominación de la sociedad a **Conviales Perú S.A.C.**

Asimismo, con Escritura Pública del 22 de junio de 2021 se dispuso –entre otros– designar como nuevo gerente general de la sociedad al señor César Raúl Amaro Conde, así como designar como nuevos miembros del directorio a los señores José Alfredo Campos Reyna y César Raúl Amaro Conde, y como presidente del directorio de la sociedad a Rosa María Reyna Peña, y ratificar en el cargo de apoderado al señor Juan Antonio Reyna Peña; de acuerdo al siguiente detalle:



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

OSCE

Organismo  
Superior de las  
Contrataciones  
del Estado

# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 4176-2022-TCE-S4

 <p>sunarp Superintendencia Nacional de los Registros Públicos</p>	<p>ZONA REGISTRAL N° IX - SEDE LIMA OFICINA REGISTRAL LIMA N° Partida: 02005069</p>
<p><b>INSCRIPCIÓN DE SOCIEDADES ANONIMAS CONVIALES PERÚ S.A.C</b></p>	
<p>REGISTRO DE PERSONAS JURÍDICAS <b>RUBRO : AUMENTO DE CAPITAL Y MODIF. DEL ESTATUTO</b> B00014</p>	
<p><b>REDUCCIÓN DE CAPITAL SOCIAL, RENUNCIA DEL GERENTE GENERAL, DIRECTOR Y APODERADO, Y NOMBRAMIENTO DE GERENTE GENERAL, DIRECTORES, Y RATIFICACIÓN DE CARGO</b> POR ESCRITURA PÚBLICA DEL 22/06/2021 OTORGADA ANTE NOTARIO GUTIERREZ ADRIANZEN, LUIS BENJAMIN EN LA CIUDAD DE LIMA Y POR JUNTA GENERAL DE FECHA 16/04/2021 Y JUNTA ACLARATORIA DE FECHA 08/07/2021 SE ACORDÓ: * <b>REDUCIR EL CAPITAL SOCIAL EN LA SUMA DE S/ 7'978,194.00</b> POR CONSECUENCIA DE PÉRDIDAS, Y EN CONSECUENCIA SE MODIFICA EL ARTÍCULO QUINTO DEL ESTATUTO CON EL SIGUIENTE TENOR: <b>ARTÍCULO QUINTO:</b> EL CAPITAL SOCIAL DE LA SOCIEDAD ES DE S/ 10'974.689.00 SOLES, DIVIDIDO EN 10'974.689 ACCIONES NOMINATIVAS DE UNA SOLA CLASE Y DE UN VALOR NOMINAL DE S/ 1.00 CADA UNA, TOTALMENTE SUSCRITAS Y PAGADAS. * <b>ACEPTAR LA RENUNCIA DE JUAN ANTONIO REYNA PEÑA</b> AL CARGO DE <b>GERENTE GENERAL Y DIRECTOR</b> DE LA SOCIEDAD QUE HA VENIDO DESEMPEÑANDO HASTA LA FECHA, ACTO QUE DEBERÁ SER INSCRITO EN EL REGISTRO DE PERSONAS JURÍDICAS CORRESPONDIENTE * <b>ACEPTAR LA RENUNCIA DE LA SEÑORA ELENA TERESA DE JESÚS PEÑA BARBA VDA. DE REYNA</b> AL CARGO DE <b>APODERADA Y DIRECTORA</b> DE LA SOCIEDAD, REVOCÁNDOSE SUS FACULTADES OTORGADAS E INSCRITAS EN EL ASIENTO C000022 DE LA PARTIDA 02005069 DEL REGISTRO DE PERSONAS JURÍDICAS DE LA OFICINA REGISTRAL DE LIMA Y CALLAO, DÁNDOLE LAS GRACIAS POR LAS GESTIONES REALIZADAS DURANTE SU PERMANENCIA EN EL CARGO * <b>DESIGNAR COMO NUEVO GERENTE GENERAL DE LA SOCIEDAD AL SEÑOR CÉSAR RAÚL AMARO CONDE</b>, IDENTIFICADO CON DNI 00163107, EL MISMO QUE GOZARÁ DE LAS FACULTADES</p>	

 <p>sunarp Superintendencia Nacional de los Registros Públicos</p>	<p>ZONA REGISTRAL N° IX - SEDE LIMA OFICINA REGISTRAL LIMA N° Partida: 02005069</p>
<p><b>INSCRIPCIÓN DE SOCIEDADES ANONIMAS CONVIALES PERÚ S.A.C</b></p>	
<p>B. OTORGAR PODERES A TERCEROS PARA QUE REPRESENTEN Y CELEBREN LOS ACTOS JURÍDICOS QUE LA SOCIEDAD REQUIERE PARA CUMPLIR EFICIENTEMENTE SU OBJETO SOCIAL. C. USAR LOS SELLOS Y PAPELES DE LA SOCIEDAD EN LA CORRESPONDENCIA, CONTRATOS Y DIVERSOS ACTOS PRIVADOS Y PÚBLICOS QUE EJECUTE LA SOCIEDAD. D. CUALQUIER OTRO ACTO Y DISPOSICIÓN QUE REQUIERA LA ADMINISTRACIÓN DEL PATRIMONIO SOCIAL. E. SUSCRIBIR LA CORRESPONDENCIA, ASÍ COMO LOS DOCUMENTOS Y CONTRATOS EN QUE INTERVENGA LA SOCIEDAD, USAR EL SELLO SOCIAL, EXPEDIR CONSTANCIA Y CERTIFICACIONES RESPECTO DEL CONTENIDO DE LOS LIBROS Y REGISTROS DE LA SOCIEDAD, Y ACTUAR COMO SECRETARIO EN LAS JUNTAS DE ACCIONISTAS, SUSCRIBIR LA CORRESPONDENCIA Y LOS DOCUMENTOS CORRESPONDIENTES A LA SOCIEDAD, CUIDAR QUE LA CONTABILIDAD ESTE AL DÍA, PARA PRESTAR LOS SERVICIOS QUE CONSTITUYEN EL OBJETO SOCIAL DE LA COMPAÑÍA, ASIMISMO, ESTÁN FACULTADOS PARA COBRAR Y OTORGAR CANCELACIONES Y RECIBOS, ESPECIALMENTE COBRAR TANTO LOS HONORARIOS QUE CORRESPONDAN POR DICHOS SERVICIOS COMO CUALQUIER OTRA CANTIDAD QUE SE ADEUDE A LA SOCIEDAD, OTORGANDO CANCELACIONES Y RECIBOS QUE CORRESPONDAN, PUDIENDO DELEGAR TALES FUNCIONES EN LA PERSONA QUE ELLOS DESIGNEN, CONSTITUIR TODO TIPO DE SOCIEDADES, ASIMISMO PODRÁN NOMBRAR APODERADOS Y DELEGARLES LAS FACULTADES ANTES DESCRITAS ASÍ COMO REVOCARLAS Y MODIFICARLAS. F. OTORGAR, DELEGAR Y SUSTITUIR PODERES EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD, REVOCAR LAS SUSTITUCIONES, DELEGACIONES Y OTORGAMIENTOS DE TODAS LAS FACULTADES DETALLADAS EN EL PRESENTE RÉGIMEN DE PODERES. * <b>DESIGNAR COMO NUEVOS MIEMBROS DEL DIRECTORIO</b> A LOS SEÑORES <b>JOSÉ ALFREDO CAMPOS REYNA</b> IDENTIFICADO CON DNI 17038044 Y <b>CÉSAR RAÚL AMARO CONDE</b>, IDENTIFICADO CON DNI 001693107 Y COMO <b>PRESIDENTE DEL DIRECTORIO</b> DE LA SOCIEDAD A <b>DOÑA ROSA MARÍA REYNA PEÑA</b>, IDENTIFICADA CON DNI 43187025, CON LO CUAL SE TIENE POR RECOMPUESTO EL NÚMERO DE MIEMBROS DEL DIRECTORIO. * <b>RATIFICAR EN EL CARGO DE APODERADO AL SEÑOR JUAN ANTONIO REYNA PEÑA</b>, PARA CUYOS EFECTOS SEGUIRÁ CONTANDO CON LAS FACULTADES OTORGADAS E INSCRITAS EN LOS ASIENOS C00022 Y C000022 DE LA PARTIDA 02005069 DE LA SOCIEDAD DEL REGISTRO DE PERSONAS JURÍDICAS DE LA ZONA REGISTRAL IX SEDE LIMA DE LA OFICINA REGISTRAL LIMA. <b>EL ACTA CORRE A FOLIAS 260 A 273 Y 274 A 276 DEL LIBRO DE ACTAS N° 03, LEGALIZADO EL 24/02/2003 ANTE NOTARIA CYRA ANA LANDAZURI GOLFFER, BAJO EL N° 7705. EL TÍTULO FUE PRESENTADO EL 24/06/2021 A LAS 11:19:03 AM HORAS, BAJO EL N° 2021-01647208 DEL TOMO DIARIO 0492. DERECHOS COBRADOS S/ 4,618.00 SOLES CON RECIBO(S) NÚMERO(S) 00526916-01 00745928-01 -LIMA, 26 DE JULIO DE 2021. PRESENTACIÓN ELECTRÓNICA.</b></p>	



## Tribunal de Contrataciones del Estado

### Resolución N° 4176-2022-TCE-S4

Posteriormente, se advierte que por Escritura Pública del 26 de noviembre de 2021, se acordó –entre otros– nombrar como nuevo director al señor Martín Cuba Sulca y como nuevo director y presidente del directorio al señor Juan Ricardo Silva Dulanto; de acuerdo al siguiente detalle:

 <b>sunarp</b> <small>Superintendencia Nacional de los Registros Públicos</small>	ZONA REGISTRAL N° IX - SEDE LIMA OFICINA REGISTRAL LIMA N° Partida: 02005069
<b>INSCRIPCION DE SOCIEDADES ANONIMAS          CONVIALES PERU S.A.C</b>	
REGISTRO DE PERSONAS JURIDICAS <b>RUBRO : NOMBRAMIENTO DE MANDATARIOS          C00025</b>	
<b>RENUNCIA Y NOMBRAMIENTO DE DIRECTOR Y PRESIDENTE DE DIRECTOR:</b> POR ESCRITURA PÚBLICA DE FECHA 26/11/2021 OTORGADA ANTE NOTARIO DE LIMA ALFONSO BENAVIDES DE LA PUENTE, Y POR ACTA DE JUNTA GENERAL DE FECHA 08/10/2021, SE ACORDÓ: 1. DECLARAR LA VACANCIA DEL SEÑOR JOSÉ ALFREDO CAMPOS REYNA AL CARGO DE DIRECTOR POR FALLECIMIENTO, REVOCÁNDOSELE TODOS LOS PODERES QUE LES FUERA OTORGADO COMO APODERADO Y DIRECTOR DE LA SOCIEDAD; ASÍ COMO ACEPTAR LA RENUNCIA AL CARGO DE PRESIDENTE DEL DIRECTORIO A DOÑA ROSA MARÍA REYNA PEÑA, ACTO QUE DEBERÁ SER INSCRITO EN EL REGISTRO CORRESPONDIENTE. 2. ASIMISMO, SE NOMBRA COMO NUEVO DIRECTOR AL SEÑOR MARTIN CUBA SULCA IDENTIFICADO CON DNI 08159760 Y COMO NUEVO DIRECTOR Y PRESIDENTE DEL DIRECTORIO AL SEÑOR JUAN RICARDO SILVA DULANTO, IDENTIFICADO CON DNI 06644454, EL MISMO QUE GOZARA DE LAS FACULTADES QUE PARA TAL EFECTO LE CONFIERE LOS ESTATUTOS Y LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES.	

26. En el mismo tenor, de la revisión de la base de datos del RNP, se aprecia que el Contratista declaró la siguiente información:

Representantes				
NOMBRE	DOC. IDENT.	RUC	FEC. INGRESO	CARGO
AMARO CONDE CESAR RAUL	D.N.I.08163107		08/07/2021	
Órganos de Administración				
TIPO DE ÓRGANO	NOMBRE	DOC. IDENT.	FECHA	CARGO
DIRECTORIO	SILVA DULANTO JUAN RICARDO	DOC. NACIONAL DE IDENTIDAD06644454	08/10/2021	Presidente
DIRECTORIO	CUBA SULCA MARTIN	DOC. NACIONAL DE IDENTIDAD08159760	08/10/2021	Director



## Tribunal de Contrataciones del Estado

### Resolución N° 4176-2022-TCE-S4

DIRECTORIO	AMARO CONDE CESAR RAUL	DOC. NACIONAL DE IDENTIDAD08163107	24/06/2021	Director
GERENCIA	AMARO CONDE CESAR RAUL	DOC. NACIONAL DE IDENTIDAD08163107	08/07/2021	Gerente General

**Socios**

NOMBRE	DOC. IDENT.	RUC	FEC. INGRESO	NRO. ACC.	% ACC.
SILVA DULANTO JUAN RICARDO	D.N.I.06644454		26/11/2021	9067727.00	82.62
CUBA SULCA MARTIN	D.N.I.08159760		26/11/2021	1906962.00	17.38

Como puede notarse, el Contratista ha declarado como presidente de directorio y socio al señor Juan Ricardo Silva Dulanto, como director y socio al señor Martin Cuba Sulca, y como director y representante al señor César Raúl Amaro Conde.

**Respecto a la información societaria de la empresa Neptuno Contratistas Generales S.A.C.**

27. De la revisión del Asiento A0001 de la Partida Registral N° 11213124 correspondiente a la empresa Neptuno Contratistas Generales S.A.C., se advierte que los socios fundadores de aquella fueron los señores Manuel Zenón Juárez Barces y Catalina Uberlinda Arriaga Rospigliosi; como se advierte a continuación:

<b>OFICINA REGISTRAL DE LIMA Y CALLAO</b>	N° Partida: 11213124
<b>OFICINA LIMA</b>	
<b>INSCRIPCION DE SOCIEDADES ANONIMAS NEPTUNO CONTRATISTAS GENERALES S.A.C.</b>	
REGISTRO DE PERSONAS JURIDICAS	
<b>RUBRO : CONSTITUCION</b>	
A 00001	
Por ESCRITURA PÚBLICA del 15/09/2000 otorgada ante el NOTARIO Dr. DONATO HERNAN CARPIO VELEZ en la ciudad de LIMA	
<b>SOCIOS FUNDADORES Y APORTES:</b>	
1. <b>MANUEL ZENÓN JUAREZ BARCES</b> , peruano, empresario, casado con KAREM ESCOBAR de JUAREZ, identificado con D.N.I. N° 07632107	suscribe <b>9,000</b> acciones
2. <b>CATALINA UBERLINDA ARRIAGA ROSPIGLIOSI</b> , peruana, empresaria, soltera, identificada con D.N.I. N° 10810101	suscribe <b>1,000</b> acciones



## Tribunal de Contrataciones del Estado

### Resolución N° 4176-2022-TCE-S4

28. Asimismo, se estableció que la referida empresa no contaría con Directorio. Por otro lado, se advierte que, con Junta General de Accionistas del 18 de abril de 2018, se nombró como gerente general al señor Luis Alfredo Vásquez Medina; de acuerdo con el siguiente detalle:

 <b>sunarp</b> <small>Superintendencia Nacional de los Registros Públicos</small>	<b>ZONA REGISTRAL N° IX - SEDE LIMA</b> <b>OFICINA REGISTRAL LIMA</b> <b>N° Partida: 11213124</b>
<b>INSCRIPCIÓN DE SOCIEDADES ANÓNIMAS</b> <b>NEPTUNO CONTRATISTAS GENERALES S.A.C.</b>	
<b>REGISTRO DE PERSONAS JURIDICAS</b> <b>RUBRO: NOMBRAMIENTO DE MANDATARIOS</b> <b>C00014</b>	
<b>REMOCION Y NOMBRAMIENTO DE GERENTE GENERAL</b>	
Por Junta General de Accionistas de fecha 18/04/2018 se acordó:	
<b>1.- Remover</b> del cargo de Gerente General al Sr. JOSE MALAGA MADUENO, el mismo que consta inscrito en el asiento C00013 de la presente Partida.	
<b>2.- Designar</b> como nuevo GERENTE GENERAL de la sociedad al Sr. LUIS ALFREDO VASQUEZ MEDINA, identificado con D.N.I N° 10643359, para ejercer la representación legal de la sociedad de conformidad con las atribuciones y facultades conferidas por el estatuto.	
<i>El acta obra a fojas 145 al 146 en el Libro de Actas N° 02, legalizado por el Notario de Lima Rubén Dario Soldevilla Gala el 14/07/2007, registrado bajo el N° 8611. Así consta por COPIA CERTIFICADA el 15/05/2018 otorgada ante Notario de Lima Rulbi Vela Velásquez.</i>	
El título fue presentado el 16/05/2018 a las 03:32:14 PM horas, bajo el N° 2018-01106561 del Tomo Diario 0492. Derechos cobrados S/ 45.00 soles con Recibo(s) Número(s) 00020472-197.-LIMA, 17 de Mayo de 2018.	

29. Además, de la revisión de la base de datos del RNP, se aprecia que la empresa Neptuno Contratistas Generales S.A.C., declaró la siguiente información:

Representantes				
NOMBRE	DOC. IDENT.	RUC	FEC. INGRESO	CARGO
VASQUEZ MEDINA LUIS ALFREDO	D.N.I.10643359		11/01/2017	
Directorio				
NOMBRE	DOC. IDENT.	RUC	CARGO	
Órganos de Administración				



## Tribunal de Contrataciones del Estado

### Resolución N° 4176-2022-TCE-S4

TIPO DE ÓRGANO	NOMBRE	DOC. IDENT.	FECHA	CARGO
GERENCIA	VASQUEZ MEDINA LUIS ALFREDO	DOC. NACIONAL DE IDENTIDAD10643359	11/01/2017	Gerente General

**Socios**

NOMBRE	DOC. IDENT.	RUC	FEC. INGRESO	NRO. ACC.	% ACC.
MALAGA TORRES ERNESTO TIRSO	D.N.I.10318690		30/12/2009	29706185.00	99.00
FATTORINI ALARCON MARIA CONSUELO	D.N.I.10680706		15/04/2014	299052.00	1.00

30. Ahora bien, de acuerdo a la información expuesta del Contratista y de la empresa Neptuno Contratistas Generales S.A.C., referida a su conformación societaria, **se puede advertir que ninguna de dichas empresas tiene en común ni accionistas ni representantes.** Del mismo modo, cabe considerar que solo el Contratista cuenta con directorio.
31. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que, para determinar si las personas jurídicas antes mencionadas, forman parte de un mismo grupo económico, debe establecerse [como se indicó previamente] que alguna de ellas ejerce el control sobre la otra o que, el control de dichas personas jurídicas reside en una o en varias personas naturales que actúan como unidad de decisión.

Además, debe considerarse la definición de “control” que el Reglamento establece, debiendo identificarse si los accionistas, miembros del directorio (de ser el caso), u otros órganos de administración de las personas jurídicas antes mencionadas, pueden dirigir las decisiones de aquellas.

32. Al respecto, resulta pertinente resaltar que ninguno de los directores, socios y/o representante del Contratista, es o son también, socio(s) o representantes de la empresa Neptuno Contratistas Generales S.A.C., con lo cual, no se puede advertir que algún miembro de dicha empresa, pueda tener algún tipo de control o dirección sobre el Contratista, pues, no tienen socios ni representantes en común.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 4176-2022-TCE-S4*

En ese sentido, considerando la figura societaria adoptada por la empresa Neptuno Contratistas Generales S.A.C., y dado que dicha empresa no cuenta con un directorio, debe señalarse que ninguno de sus socios [quienes integrarían la Junta General] son a su vez socio(s) del Contratista; en ese sentido, no se puede advertir que los directores, socios y/o representantes del Contratista tengan algún tipo de control o participación en la marcha societaria de la referida empresa, que pudiera inferir la existencia de un grupo económico en ese sentido.

- 33.** Por otro lado, cabe recordar que el cuestionamiento, en el presente caso, radica en que el Contratista y la empresa Neptuno Contratistas Generales S.A.C., pertenecerían al mismo grupo económico, en la medida que aquellos participaron de manera consorciada en la Licitación Pública N° 014-2016-MTC/20, obteniendo la buena pro y suscribiendo el Contrato de Ejecución de Obra N° 109-2017-MTC/20; no obstante, ello no implica que se trate de un grupo económico, sino más bien en el ejercicio de su derecho a la libertad de concurrencia y de contratación, y a fin de complementar sus recursos, capacidades y aptitudes deciden presentarse en los procedimientos de selección que las entidades del Estado convoquen.

Además, el hecho que en el presente procedimiento de selección, ambas empresas hayan participado y presentados su ofertas no resulta ser un elemento suficiente para concluir que el Contratista tiene el control sobre la empresa Neptuno Contratistas Generales S.A.C., o viceversa; en ese sentido, no se evidencia control de una empresa sobre la otra o, que el control de ambas personas jurídicas resida en las personas naturales referidas como unidad de decisión; pues, de la información precitada ambas no tienen a personas naturales en común.

- 34.** Por tanto, al no haberse determinado que el Contratista forma parte de un grupo económico con la empresa Neptuno Contratistas Generales S.A.C., debido a que no se ha acreditado que alguna de éstas o las personas naturales que las conforman tengan el control una sobre la otra o entre sí ni exista una unidad de decisión, no se aprecia que se configure el impedimento previsto en el literal p) del artículo 11 de la Ley.



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 4176-2022-TCE-S4*

35. Sumado a ello de la revisión a la información remitida por la Entidad, no se desprende elemento alguno que pueda acreditar la comisión de la infracción imputada.
36. En consecuencia, al no haberse determinado que se haya configurado el impedimento establecido en el literal p) del artículo 11 de la Ley, al momento que se perfeccionó el Contrato, no corresponde atribuirle responsabilidad administrativa por la comisión de la infracción tipificada en literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

#### **RESPECTO A LA INFRACCIÓN CONSISTENTE EN PRESENTAR INFORMACIÓN INEXACTA.**

##### **Naturaleza de la infracción.**

37. El literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, establecía que constituye infracción administrativa pasible de sanción, presentar información inexacta a las Entidades, al Tribunal o al Registro Nacional de Proveedores (RNP), siempre que esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.
38. Sobre el particular, es importante recordar que uno de los principios que rige la potestad sancionadora de este Tribunal es el de tipicidad, previsto en el numeral 4 del artículo 248 del TUO de la LPAG, en virtud del cual solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía.

En atención a dicho principio, las conductas que constituyen infracciones administrativas deben estar expresamente delimitadas, para que, de esa manera, los administrados conozcan en qué supuestos sus acciones pueden dar lugar a una sanción administrativa, por lo que estas definiciones de las conductas antijurídicas en el ordenamiento jurídico administrativo deben ser claras, además de tener la posibilidad de ser ejecutadas en la realidad.

Por tanto, se entiende que dicho principio exige al órgano que detenta la potestad sancionadora, en este caso al Tribunal, que analice y verifique si, en el caso



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 4176-2022-TCE-S4*

concreto se han configurado todos los supuestos de hecho que contiene la descripción de la infracción que se imputa a un determinado administrado, es decir —para efectos de determinar responsabilidad administrativa— la Administración debe crearse la convicción de que el administrado que es sujeto del procedimiento administrativo sancionador ha realizado la conducta expresamente prevista como infracción administrativa.

39. Atendiendo a ello, en el presente caso corresponde verificar —en principio— si los documentos cuestionados (información inexacta) fueron efectivamente presentados ante una Entidad convocante y/o contratante, ante el OSCE o ante el Tribunal.

Asimismo, al amparo del principio de verdad material consagrado en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, que impone a la autoridad administrativa el deber de adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por ley, al margen que no hayan sido propuestas por los administrados o éstos hayan acordado eximirse de ellas, este Colegiado tiene la facultad de recurrir a otras fuentes de información que le permitan corroborar y crear certeza de la presentación de los documentos cuestionados. Entre estas fuentes está comprendida la información registrada en el SEACE, así como la información que pueda ser recabada de otras bases de datos y portales web que contengan información relevante, entre otras.

40. Una vez verificado dicho supuesto, y a efectos de determinar la configuración de la infracción, corresponde acreditar la inexactitud de la información presentada, en este caso, ante el RNP, independientemente de quién haya sido su autor o de las circunstancias que hayan conducido a su falsificación o inexactitud; ello en salvaguarda del principio de presunción de veracidad, el cual tutela toda actuación en el marco de las contrataciones estatales, y que, a su vez, integra el bien jurídico tutelado de la fe pública.

En ese orden de ideas, la información inexacta supone un contenido que no es concordante o congruente con la realidad, lo que constituye una forma de falseamiento de la misma. Además, para la configuración del tipo infractor, es decir aquél referido a la presentación de información inexacta, deberá acreditarse, que la inexactitud esté relacionada con el cumplimiento de un requisito o factor de evaluación que le represente la obtención de una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual; independientemente



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 4176-2022-TCE-S4*

que ello se logre<sup>7</sup>, es decir, la conducta prohibida se configura con independencia de si, finalmente dicho beneficio o ventaja se obtiene; lo que guarda concordancia con los criterios de interpretación recogidos en el Acuerdo de Sala Plena N° 02/2018, publicado el 2 de junio de 2018 en el Diario Oficial El Peruano.

Asimismo, de conformidad con el mencionado Acuerdo de Sala Plena, se configura el supuesto de presentación de información inexacta ante el RNP, si con dicha información el proveedor busca cumplir con los requisitos (requerimientos) que se presentan en los procedimientos ante el registro (inscripción, renovación, ampliación, entre otros).

41. Para este supuesto —información inexacta— la presentación de un documento con dichas características, supone el quebrantamiento del principio de presunción de veracidad contemplado en el numeral 1.7 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, presunción por la cual, en la tramitación del procedimiento administrativo, la administración presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman, salvo prueba en contrario.

Cabe precisar, que el tipo infractor se sustenta en el incumplimiento de un deber, que en el presente caso, está regulado en el numeral 4 del artículo 67 del TUO la LPAG, norma que expresamente establece que los administrados tienen el deber de comprobar, de manera previa a su presentación ante la Entidad, la autenticidad de la documentación sucesdánea y de cualquier otra información que se ampare en la presunción de veracidad.

Como correlato de dicho deber, el numeral 51.1 del artículo 51 del TUO de la LPAG, además de reiterar la observancia del principio de presunción de veracidad, dispone que la administración presume verificadas todas las declaraciones juradas, los documentos sucesdáneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, por quien hace uso de ellos.

---

<sup>7</sup> Esto es, viene a ser una infracción cuya descripción y contenido material se agota en la realización de una conducta, sin que se exija la producción de un resultado distinto del comportamiento mismo.



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 4176-2022-TCE-S4*

42. Sin embargo, conforme el propio numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG contempla, la presunción de veracidad admite prueba en contrario, en la medida que es atribución de la administración pública verificar la documentación presentada. Dicha atribución está reconocida en el numeral 1.16 del mismo artículo, cuando, en relación con el principio de privilegio de controles posteriores, dispone que la autoridad administrativa se reserve el derecho de comprobar la veracidad de la documentación presentada.

#### **Configuración de la infracción.**

43. En el caso materia de análisis se imputa al Contratista haber presentado ante la Entidad, presunta información inexacta contenida en el Anexo N° 2 - Declaración Jurada (Art. 52 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado).
44. Conforme a lo anotado de manera precedente, debe verificarse —en principio— que el citado documento haya sido efectivamente presentado ante la Entidad.

Así, de la revisión del expediente administrativo, se observa que aquella ha remitido la copia la oferta presentada por el Contratista al procedimiento de selección, donde obra el referido anexo.

45. Ahora bien, a efectos de analizar la presente infracción, debe considerarse que en este extremo se evaluará si el Contratista presentó información inexacta contenida en el Anexo N° 2, consistente en la declaración de no tener impedimento para participar en el procedimiento de selección ni para contratar con el Estado.
46. Sobre el particular, debe indicarse que si bien se ha verificado que el Contratista presentó el aludido anexo como parte de su oferta, cabe indicar que, conforme se ha desarrollado en los acápites precedentes, no se ha logrado determinar que durante el procedimiento de selección éste haya estado impedido para contratar con el Estado, por lo que, no se cuentan con elementos de convicción para considerar que la información contenida en la referida declaración constituye información inexacta.



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 4176-2022-TCE-S4*

47. En tal sentido, no corresponde atribuir responsabilidad administrativa al Contratista por la supuesta comisión de la infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del vocal ponente Cristian Joe Cabrera Gil, y la intervención de las vocales Annie Elizabeth Pérez Gutiérrez y Cecilia Berenise Ponce Cosme [en reemplazo de la vocal Violeta Lucero Ferreyra Coral], atendiendo a la conformación de la Cuarta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° 056-2021-OSCE/PRE del 9 de abril de 2021, la Resolución N° D000090-2022-OSCE-PRE, y conforme al Rol de Turnos de Vocales de Sala vigente y en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

#### **LA SALA RESUELVE:**

1. Declarar **NO HA LUGAR** a la imposición de sanción contra la empresa **E. REYNA C S.A.C. CONTRATISTAS GENERALES con R.U.C. N° 20101884407 (actualmente CONVIALES PERÚ S.A.C.)**, por su presunta responsabilidad al haber contratado con el Estado estando impedida para ello; por incumplir la prohibición expresa de que el residente o supervisor de obra, a tiempo completo, preste servicios en más de una obra a la vez; y, por haber presentado supuesta información inexacta al Gobierno Regional de Ayacucho – Transportes; en el marco del Licitación Pública N° 1-2017-GRA/DRTCA-1 con Precalificación (Primera Convocatoria); conforme a los fundamentos expuestos.
2. Archivar el presente expediente administrativo sancionador.

Regístrese, comuníquese y publíquese.



# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 4176-2022-TCE-S4*

**CECILIA BERENISE PONCE COSME**

**VOCAL**

DOCUMENTO FIRMADO

DIGITALMENTE

**ANNIE ELIZABETH PÉREZ**

**GUTIÉRREZ**

**VOCAL**

DOCUMENTO FIRMADO

DIGITALMENTE

**CRISTIAN JOE CABRERA GIL**

**PRESIDENTE**

DOCUMENTO FIRMADO

DIGITALMENTE

SS.

**Cabrera Gil.**

Pérez Gutiérrez.

Ponce Cosme.